



**RESOLUCIÓN N° 50 – IMPLEMENTACIÓN LEY 9040**

Mendoza, 20 de abril de 2020.

**Y VISTO:**

La declaración de la Organización Mundial de la Salud del coronavirus “COVID-19” como pandemia; las medidas ordenadas por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza por Acordadas N° 29.500, 29.501, 29.508, 29.511 y las facultades de implementación conferidas al Ministro Coordinador del Fuero Penal según el artículo 18 de la ley 9040 y

**CONSIDERANDO:**

I.-Que, el “*servicio de justicia es de carácter esencial y si bien puede tener restricciones según las particulares circunstancias, no se puede suspender o dejar de cumplir, o restringir a lo exclusivamente urgente, así como las particularidades que presenta el Fuero Penal.*” (Considerando I.-, Resolución 49), por ello es fundamental remarcar la importancia de que el servicio se continúe brindando, ya que el lugar donde este se concentre es secundario, lo importante es garantizar la actividad judicial y que ésta llegue a los justiciables.

II.-Que, se dispuso en el punto “*III.-Disponer que se continúen realizando los tipos de audiencias descritas en la resolución N° 48 por videoconferencia como regla general y en la medida de lo posible. Las notificaciones seguirán siendo practicadas conforme el art. 177 del Código Procesal Penal y las buenas prácticas adoptadas por las OGAP*” (Resolución 49), materializándose con el juez y las partes por “*video/ tele conferencia, salvo que carezcan de medio tecnológico para poder realizarla, pudiendo ser presencial excepcionalmente, sólo por decisión de los intervinientes o en su caso, con el expreso consentimiento, siempre y cuando estén aseguradas las condiciones sanitarias requeridas según las estipulaciones técnicas pertinentes*” (Considerando III, Resolución 49).

III.-Que, para asegurar las condiciones de funcionamiento en audiencias virtuales se dispuso “*X.-Las partes y el juez deberán contar con una PC, notebook, tablet o smartphone; conexión a internet; además declarar cuenta de correo electrónico, número de teléfono, cuenta de Skype. También deberán tener descargadas las aplicaciones “Skype” y “Cisco Webex Meetings” en tales dispositivos, y las plataformas que en el futuro puedan adoptarse*”. (Considerando III, Resolución 49).

IV.-Que, como ya se previó la posibilidad y “*a medida que se avanza en la implementación de estas nuevas formas de trabajo, corresponde ampliar el servicio de justicia penal mínimo establecido inicialmente por la emergencia y en consecuencia autorizar en la medida de lo posible y de su importancia la realización de audiencias y debates sin detenidos en trámite, o concluir los que estaban en curso, siempre con la modalidad de audiencia en sala virtual o en su caso, semipresencial*” (Considerando IV.-, Resolución 49), corresponde autorizar cuando se den las condiciones necesarias y de seguridad establecidas en las Resoluciones 47, 48 y 49 y se puedan asegurar dadas las

limitaciones de los elementos tecnológicos y demás recursos las audiencias mínimas que se deben realizar, se podrán hacer audiencias y debates sin detenidos y/o en trámite.

Debe tomarse la experiencia autorizada llevada a cabo por el Dr. Jorge Yapur, Juez del Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que realizó el debate en la causa P-780217/19 completamente en forma remota, desde su apertura, tomando las testimoniales en forma remota, luego los alegatos y finalmente dictó a través de esa modalidad la sentencia.

También hay que tener en cuenta la finalización de un debate y/o apelación, ambos en colegio. Los sistemas de videoconferencia permitieron la deliberación remota entre los miembros de un tribunal colegiado asegurando así las condiciones procesales para la comunicación efectiva entre los jueces. Es importante comprender que la deliberación no requiere su desarrollo en un espacio físico sino una comunicación que puede ser presencial o remota. Para ello los jueces solo necesitan realizar la deliberación en sala virtual entre todos los integrantes, asegurando la información e intervención en forma igualitaria.

Para lo que podrán solicitar a la OGAP, en caso de necesitarlo, que genere el espacio virtual uno de sus funcionarios, quien luego de iniciada solo tiene que salir de la misma, así asegurando la seguridad de la deliberación remota. Ejemplo de ello fue el cierre del juicio de la causa “Verdenelli” donde presidió el Tribunal en colegio el Dr. Ezequiel Crivelli, del Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

V.-Que, con la finalidad de evitar la circulación de los acusados y que se cumpla con su presencia en forma remota en las audiencias se deberán arbitrar las medidas pertinentes para concretar las audiencias y debates en sala virtual. Por ello es conveniente recordar a las partes la vigencia de la resolución 32, y solicitar al Ministerio Público Fiscal que desde su primera intervención recabe los datos de los números telefónicos tanto de los acusados como de las víctimas y/o denunciantes; por su parte las defensas aporten los datos de contacto de sus asistidos; y querellantes los de sus representados.

A fin de habilitar la celebración de audiencias remotas, todas las partes deberán aportar los números de celulares de de las personas cuyas declaraciones sean propuestas y necesarias sus deposiciones en la audiencia respectiva (testigos, intérpretes, peritos).

Asimismo, la solicitud de estos datos permite mejorar la eficacia y eficiencia de los controles en los casos que sea otorgada la detención domiciliaria de un acusado y a su vez permitirle a éste participar de audiencias remotas sin necesidad de su traslado.

VI.-Atento a la dificultad en el acceso a internet con la que cuentan muchos acusados en detención domiciliaria, se justifica en forma excepcional que durante la emergencia sanitaria, pueda plantearse únicamente el control de detención dentro de las audiencias de acusación y/o de detención y acuerdos sin su presencia, únicamente median-do acuerdo de partes. El resto de los actos que implican dichas audiencias deberán serlo



**PODER JUDICIAL MENDOZA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**FUERO PENAL COLEGIADO**  
**COORDINACIÓN**

con la presencia remota del acusado una vez que puedan acercarse al mismo medios para llevar a cabo la audiencia remota.

VII.- Que a fin de resguardar las condiciones sanitarias y permitir el trabajo a distancia, resulta imprescindible contar con la digitalización de actuaciones que existan en formato papel, para ello y en concordancia con lo dispuesto en el punto V de la Resolución 49, deberán escanearse de las causas a las que se fije audiencia únicamente sus partes esenciales. A modo de ejemplo de una causa con debate pendiente solo las fojas que hayan sido ofrecidas y aceptadas por el juez como prueba. Dicho escaneo solo podrá serlo con las debidas normas de resguardo (guantes, barbijo, etc.)

VIII.-Por ello, el Ministro Coordinador del Fuero Penal, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 18 de la Ley 9040 y Acordadas N° 28.651 y 29.006,

**RESUELVE:**

I.-Todas las audiencias del fuero penal colegiado intertanto dure la emergencia sanitaria deberán ser fijadas en la forma de audiencias en sala virtual, solo por excepción podrán ser en forma semipresencial.

II.-Amplíase la autorización de fijar audiencias dispuestas en las resoluciones 48 y 49, siempre y cuando no se afecte el servicio mínimo de justicia en casos con detenidos y que la carga de trabajo y la capacidad operativa lo permita, ello sin perjuicio de la validez de los actos ya cumplidos (Ac. 29.511), a los siguientes casos:

a.-aquellos debates que se encontraban en desarrollo previo al inicio de la emergencia sanitaria a fin de concluirlos en forma remota.

b.-audiencias preliminares en las que las partes no hayan anunciado previamente que han llegado a algún acuerdo respecto a la aplicación de algún criterio de oportunidad y/o juicio abreviado. Ello tanto para causas con y sin detenidos.

c.-realizar debates en forma completamente remota, siempre y cuando todos los intervinientes puedan participar sin desplazarse de su domicilio. Para ello las partes deberán aportar en los ofrecimientos de prueba los datos de contacto telefónicos y/o por otros medios digitales de los testigos y peritos que ofrezcan. En aquellos casos donde la prueba esté aceptada, las partes deberán complementar este requisito.

d.-audiencias del procedimiento de flagrancia cuando se hubiese dispuesto la libertad conforme el art. 292 del CPP: se podrán solicitar siempre y cuando el Ministerio Público Fiscal o la Defensa garanticen que el acusado podrá estar presente en la audiencia remota por medios digitales.

e.-Audiencias de oposición de citación a juicio en causas con detenidos

f.-Ocurrencias en causas con detenidos

g.-Juicios abreviados con acusados en libertad siempre y cuando el Ministerio Público Fiscal o la Defensa garanticen que el acusado podrá estar presente en la audiencia remota por medios digitales.

En todos los casos las audiencias deberán realizarse siempre que no signifique la circulación de personas en la vía pública fuera de quienes están obligados a prestar el servicio de justicia u operadores del servicio.

III.-Los administradores de las OGAP coordinarán con los colegios de jueces la determinación de los casos que puedan encontrarse comprendidos en el punto II, que puedan efectivizarse de acuerdo al flujo de trabajo y sin afectar el servicio de justicia que se debe prestar durante la emergencia sanitaria.

IV.-Autorízase a cada OGAP a rechazar *in limine* aquellos pedidos de audiencias que no se encuentren comprendidos en los supuestos de las resoluciones 48, 49 y la presente.

Asimismo autorízase a las OGAP a recibir causas elevadas a juicio únicamente cuando las mismas tengan imputados detenidos y cuando puedan cumplir oportunamente con el punto I b) y c) de la presente, intertanto dure la emergencia sanitaria.

Solo quedarán eximidas de cumplir lo reglado en el párrafo anterior aquellas causas donde el tiempo máximo de prisión preventiva esté próximo a vencerse (art. 295 inc. 4 CPP).

V.-Para aquellas causas de acusados privados de su libertad con detención domiciliaria:

a.-En los casos que alguna de las partes haya aportado aparte del número telefónico del acusado alguna forma de contactarlo en forma remota por plataformas de videoconferencia, la OGAP deberá fijar la audiencia en dicha modalidad.

b.-En los casos donde el acusado no cuente con medios para ser contactado por videoconferencia, únicamente se recibirán pedidos de audiencia cuando al menos el Ministerio Público Fiscal o la defensa hayan aportado el contacto del número telefónico del acusado.

En este supuesto la OGAP no se encontrará obligada a fijar fecha de audiencia hasta que alguna de las partes aporte una forma de contactar al acusado a través de las plataformas de videoconferencia.

c.- Solicítese la colaboración del Ministerio de Seguridad cuando el acusado no pudiera conectarse por sus propios medios a las plataformas de videoconferencia, ni las partes pudieran justificadamente aportar algún medio a tal fin, para que acerque un dispositivo electrónico que permita la realización de la audiencia remota desde el domicilio del acusado, siguiendo así el criterio de no trasladar a Tribunales a las personas privadas de su libertad.

d.-En caso excepcional que no puedan cumplirse los incisos anteriores, autorízase a realizar el control de detención previsto en las audiencias de acusación y de detención y acuerdos únicamente cuando las partes consientan que dicho control puede ser realizado sin la presencia del imputado. En caso que la detención sea confirmada, la au-



**PODER JUDICIAL MENDOZA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**FUERO PENAL COLEGIADO**  
**COORDINACIÓN**

diencia pasará a cuarto intermedio hasta que al acusado pueda acceder a la videoconferencia. Si es ordenada la libertad, una vez finalizada la emergencia sanitaria, deberá el MPF pedir nueva audiencia.

VI.-A fin de dar cabal cumplimiento a la Resolución de implementación N° 32, requiérase al Ministerio Público Fiscal que desde su primera intervención recabe los datos de los números de celulares tanto de los acusados como de las víctimas y/o denunciantes; que las defensas aporten los números de celulares de sus asistidos y las querellas de sus representados.

Para los pedidos de audiencias en los que las partes requieran declaraciones de testigos, peritos y/o intérpretes, las partes deberán aportar los números de celulares y/o datos de contacto para videoconferencia de las personas cuyas declaraciones sean propuestas.

Asimismo solicítese al Ministerio de Seguridad que incluya en sus protocolos el pedido de números telefónicos tanto a los aprehendidos, como a la víctima y demás personas que intervengan en los procedimientos que labren acta.

VII.-En caso de ser necesario, en toda causa en trámite y con audiencia fijada, dispóngase el escaneo únicamente de las evidencias esenciales para la misma. Dicho escaneo solo podrá realizarlo el personal afectado con las debidas normas de resguardo (guantes, barbijo, etc).

A tal efecto, solicítese a Administración General y/o Dirección de Informática dispongan al menos de un escáner para cada OGAP.

VIII.-Comuníquese la presente a la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa, al Ministerio de Seguridad y a los Colegios de Abogados y Procuradores.

Regístrese. Comuníquese. Publíquese.

***Fdo. Dr. José Virgilio VALERIO***

*Ministro*

*Suprema Corte de Justicia*

*Mendoza*